

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez reanudado el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 1 de 2022.

El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 097
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030082020-00590-00

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto aplicó la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado a causas que hasta ahora tienen efectos, como:

1.1) Las adaptaciones logísticas para iniciar el sistema de prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual con ocasión de la pandemia mundial, y las limitaciones en el acceso de servidores a las instalaciones físicas del Palacio de Justicia desde el 1 de julio de 2020.

1.2.) El represamiento laboral generado por la suspensión de términos del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los jueces municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 1983 de 2017.

En consecuencia, con el fin de seguir con el trámite normal y en virtud del informe que antecede y de conformidad con el art. 392 en concordancia con el numeral 2º del art. 443 del Código General del Proceso, se programará la respectiva audiencia, por tanto, se,

RESUELVE:

1.- ENTIÉNDASE PRORROGADO el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, que se contabilizará a partir del día siguiente a la finalización de la primera oportunidad que tenía este Despacho para proferir sentencia de fondo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2.- La decisión anterior no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:30 a.m. del día siete (7) de abril de 2.022.**

4.- Se decreta la práctica de las siguientes **PRUEBAS** solicitadas en su oportunidad por las partes,

POR LA PARTE DEMANDANTE:

4.1 Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

4.2 En la oportunidad procesal correspondiente, estímese el valor probatorio de los documentos adosados con el escrito de contestación y excepciones de mérito.

4.3 Negar el decreto de una prueba pericial, por cuanto la información que se pretende recaudar puede ser facilitada por la entidad ejecutante, tal y como se decretará en la prueba de oficio, motivo por el cual la prueba solicitada resultaría superflua.

PRUEBA DE OFICIO

4.4. A costa de la parte demandante, se presentará de manera **clara y entendible**, la imputación de pagos que haya hecho la ejecutada a la(s) obligación(es) que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré que aquí se ejecuta. En él se determinará con precisión los valores cobrados, fechas, la tasa de interés remuneratoria o moratoria, si se cobraron o no honorarios de abogados y cuál fue su valor, y se indicará el saldo pendiente después de cada pago o abono realizado. En el evento de incluir pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, así serán relacionados y presentados.

Se concede a la parte demandante el término de **10 días** a partir de la notificación de este auto para aportar la imputación de pagos. El documento deberá ser aportado al correo del Juzgado y al de la contraparte, lo anterior para facilitar la realización oportuna de la audiencia y el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada y acreditará ante el Despacho haber procedido de conformidad.

4.5 DECRETASE la práctica de un interrogatorio con la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, en su condición de representante legal de la sociedad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA -, o quien haga sus veces, que será efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada.

5. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo y **remitir** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video-llamada.

Para ello se pone a disposición el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NThkYTNkMWYtOGE3Mi00NDVjLWEzOWItNmM0YzZiZDNkMTA0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0e84c17-39d9-41fd-9b1c-66cb8c8f7428%22%7d

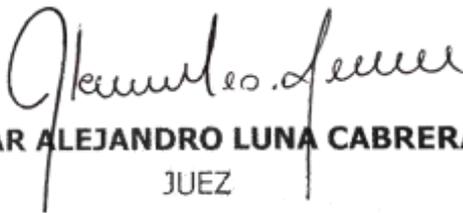
6. Memorar que constituye un deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*" (artículo 3, Decreto 806 de 2020).

7. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

8. Antes de la audiencia, los apoderados darán a conocer al Despacho los correos de los sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia y que no se encuentren relacionados en el expediente. Se pone a disposición de las partes el siguiente enlace del proceso:

<76001400300820200059000 VP121=ene4.2022 impulso>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 028

Fecha: MAR.02.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188f28dadbd7a097f6801d134e78dbd95cb66fd2d1644fc2633494e1b1c4aaa7

Documento generado en 01/03/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>